

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la solicitud de incluir en las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, los nombres de diversas candidaturas, con los elementos adicionales mediante los que son conocidos públicamente, postuladas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expedieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por

el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- VII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir titular de la Jefatura de Gobierno; Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; titulares de Alcaldías, así como de Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el "Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2017.
- IX. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. El 6 de marzo de 2018, el Instituto Electoral publicó en tres periódicos de circulación nacional: Reforma, la Jornada y Excélsior, los plazos para el registro de candidaturas y de convenios de Candidatura Común para el presente proceso electoral.

- XI.** El 28 de marzo de 2018, los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XII.** El 4 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México", identificada con la clave INE/CG319/2018.
- XIII.** El día 19 de abril de 2018, mediante la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-07/2018, el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XIV.** El mismo día, este Consejo General aprobó entre otros, el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-138/2018, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de las candidaturas para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XV.** El 16 de mayo de 2018, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó escrito identificado con la clave REPMORENA-IECM/124/2018, mediante el cual, solicita que se incluya en las boletas electorales para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de

México por el principio de mayoría relativa, los nombres de diversas candidaturas, con los elementos adicionales mediante los que son conocidos públicamente, postuladas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local, Alcaldías y Concejías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
6. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como el titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
7. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se

asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.
9. Que en términos de lo previsto en los artículos 58, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
10. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
11. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
 - Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
 - Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
 - Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
 - En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
 - Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejales por ambos principios.
12. Que de acuerdo con el artículo 298 del Código, la candidatura común se formará con dos o más partidos políticos, que sin mediar coalición, puedan postular a la misma candidatura, lista o fórmula, para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso local por el principio de mayoría relativa, así como de Alcaldías y Concejalias, en la Ciudad de México.

Al respecto, mediante la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-07/2018, el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", para la elección de Diputaciones

por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

13. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
14. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
15. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo SÉPTIMO Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017¹. Para tal efecto, se facultó a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

¹ Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

16. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de candidaturas sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

17. Que en términos del artículo 11 del Código, las Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto; de las cuales, 33 serán electas conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y las otras 33 bajo el principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el Código.

18. **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Que el artículo 380, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, electas por el principio de mayoría relativa, cuando la elección sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno, del 15 al 22 de febrero del año que corresponda a la elección. Sin embargo, derivado del *"Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018"*, aludido en el Antecedente VIII del presente Acuerdo, el plazo para presentar las solicitudes referidas ante los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía, y de manera supletoria ante este Consejo General las solicitudes referidas, fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Del 21 al 28 de marzo de 2018

19. APROBACIÓN DE REGISTRO. Como quedó señalado en el Antecedente XIV del presente Acuerdo, el 19 de abril de 2018, este Consejo General aprobó de manera supletoria, el registro de las candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

20. SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE EN LA BOLETA ELECTORAL.

El 16 de mayo de 2018, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó escrito identificado con clave REPMORENA-IECM/124/2018, mediante el cual, solicitó la inclusión en las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, que se refleja en el **Anexo** de este Acuerdo, con los elementos adicionales mediante el que sus candidaturas son conocidas públicamente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 -2018, siendo los siguientes:

No.	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	PROPIETARIO O SUPLENTE	SOBRENOMBRE
1	5	VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA	Propietario	"VIRGILIO CABALLERO"
2	7	MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA	Propietaria	"GUADALUPE CHAVIRA"
3	22	ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ	Propietaria	"ESPERANZA VILLALOBOS"

Al respecto, con fundamento en el artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, esta autoridad electoral considera viable declarar procedente la solicitud antes referida, en virtud de que las propuestas de adición a los nombres referidos en

la boleta electoral no impide identificarlos plenamente y distinguirlos de otras candidaturas.

Ello es así, ya que la inclusión de un elemento adicional en las boletas electorales alusivo a las personas postuladas como candidatas y candidatos, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, es un elemento para que el electorado identifique plenamente a la candidatura por la cual puede expresar el sufragio.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2013, al estimar que la inclusión de elementos adicionales al nombre puede potenciar el derecho a ser votado por la ciudadanía que se presente a los comicios, y que esto no constituye una ventaja adicional respecto de los demás contendientes. Para mayor referencia, a continuación se transcribe la referida tesis:

"Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 10/2013

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren **elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos**, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado"².

Nota.- Lo resaltado es propio.

² Visible en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2013&tpoBusqueda=S&sWord=sobrenombre>

Lo anterior, derivado del razonamiento e interpretación de la Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-RAP-188/2012, cuyas partes considerativas se transcriben con la finalidad de robustecer de forma puntual lo resuelto por esta autoridad:

"En primer término, cabe precisar que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre 1. Un sector de la misma, reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

1 Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Voz "Nombre" en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V - M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 226 a 229.

También se ha sostenido que el derecho al nombre es un derecho personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

De igual forma, una corriente de la doctrina califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

En este sentido, se estima que el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.).

Cabe señalar que incluso, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad, cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción I, del Código Penal Federal.

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre

que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

El sobrenombre, o alias o apodo, es la designación que otros sujetos dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es una práctica que se da en algunos estratos de la sociedad, y tiene un relativo interés en materia penal, pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

Como se señaló previamente, el nombre tiene una doble función del nombre. Por una parte es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación. En este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.

En el caso de nuestro país, en el artículo 58 del Código Civil Federal se dispone que: El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

La elección del nombre propio (prenomen o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil. Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres, o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento. La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico.

Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. Sin embargo, esta característica del nombre, admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho."

De lo anterior se concluye que, no existe impedimento legal alguno para que en las boletas electorales se agreguen elementos adicionales como es el caso de los sobrenombres con los que se conocen públicamente a las personas postuladas, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En virtud de lo anterior, la inclusión de los sobrenombres previstos en la tabla que antecede, en forma adicional al nombre y apellido de las candidaturas, son expresiones razonables y pertinentes que no producen confusión en el electorado, y por tanto no contravienen principios que rigen la materia electoral.

21. Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.
22. Que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 9, párrafo primero del Código.
23. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, así como en la resolución INE/CG386/2017, este Consejo General estima procedente autorizar que en las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, sean impresos los nombres de las personas antes aludidas, con los elementos adicionales mediante los que son conocidos públicamente, postulados por

la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos de este Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A c u e r d a:

PRIMERO. Se autoriza que, en las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, sean impresos los nombres de las personas que a continuación se indican, con los elementos adicionales mediante los que son conocidos públicamente, postuladas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos de este Acuerdo.

No.	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	PROPIETARIO O SUPLENTE	SOBRENOMBRE
1	5	VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA	Propietario	"VIRGILIO CABALLERO"
2	7	MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA	Propietaria	"GUADALUPE CHAVIRA"
3	22	ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ	Propietaria	"ESPERANZA VILLALOBOS"

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística que, para la impresión de las boletas electorales para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se incorpore además de los nombres completos de las candidaturas, los elementos adicionales con los que son conocidos públicamente, como se indica en el punto de acuerdo PRIMERO del presente Acuerdo;

- b) Notificar a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación de los partidos políticos de la candidatura común postulante, para los efectos procedentes, y
- c) Publicar de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



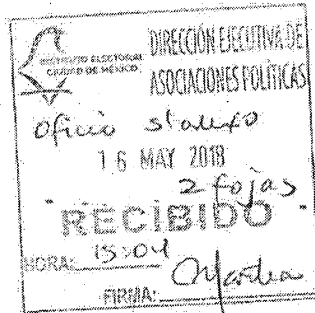
Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo

morena

I-DEP. FOLIO 3019
ASUNTO: ALCANCE AL OFICIO
REPMORENA-IECM/079/2018 SOBRE
SOLICITUD PARA ADICIONAR EN LA
BOLETA EL SOBRENOMBRE DE LOS
CANDIDATOS.



OFICIO: REPMORENA-IECM/124/2018

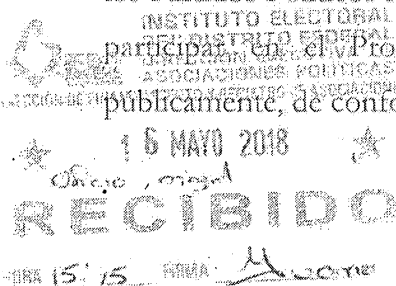
Ciudad de México, a 16 de mayo de 2018.

LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, ERNESTO VILLARREAL
CANTÚ, INOCENCIO J. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, representantes
propietarios de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social,
respectivamente, ante Usted, con respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base
V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electoral; 6, fracción cuarta, del Código de Instituciones y Procedimientos
Electoral de la Ciudad de México; la Jurisprudencia 10/2013 emitida por el Tribunal
Electoral del Poder judicial de la Federación; venimos a solicitarle que en las boletas
electorales los nombres de los ciudadanos que se encuentran registrados por parte de
los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, para
participar en el Proceso Electoral 2017-2018, aparezcan como son conocidos
publicamente, de conformidad con lo siguiente:

Recibi copia
Mauricio Gervasio López



16/05/18 15:19

Nº	Nombre completo (según acta de nacimiento)	Nombre que quieren aparezca en la boleta	Cargo
1	MARIA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA	"GUADALUPE CHAVIRA"	Candidato a Diputada por el Dtto. 7.
2	VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA	"VIRGILIO CABALLERO"	Candidata a Diputado por el Dtto. 5.
3	ESPERANZA VILLALOBOS PEREZ	"ESPERANZA VILLALOBOS"	Candidata a Diputada por el Dtto. 22.

(Por otro lado, la jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica: -

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

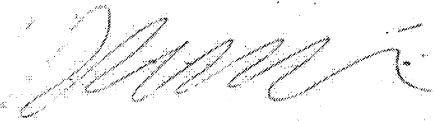
Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró como viable la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre con el que se le conoce públicamente a un candidato por no estar prohibido en la normatividad electoral, asimismo se consideró que este tipo de datos son expresiones razonables y pertinentes que contribuyen a la plena identificación de los candidatos.

En mérito de lo expuesto a usted C. Secretario Ejecutivo solicitamos:

PRIMERO.- Tener por presentada nuestra petición en tiempo y forma.

SEGUNDA.- Previos trámites de ley, permitir a nuestros candidatos adicionar su sobrenombre en las boletas electorales.

ATENTAMENTE.



JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ

PINCHETTI

Representante
propietario de MORENA

